

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de septiembre de 1983, que ahora se modifica. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33604 ORDEN de 25 de noviembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Industrias Egaña, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de latón en barra y lingote y la exportación de piezas fundidas y forjadas de latón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Egaña, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de latón en barra y lingote y la exportación de piezas fundidas y forjadas de latón, autorizado por Ordenes ministeriales de 15 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo).

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Egaña, S. A.», con domicilio en Motrico (Guipúzcoa), y NIF A-2004701, en el sentido de incluir el siguiente apartado referente al porcentaje de pérdidas que se omitió en la Orden ministerial más arriba citada.

Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para la mercancía 1) y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utiliza, el del 20 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 2) cuando se utiliza en la fabricación del producto II, el del 83,37 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

Cuando se utiliza en la fabricación de los productos III y IV, el del 50,19 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de marzo de 1983, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33605 ORDEN de 25 de noviembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Termoelectricidad Consonni, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, tubo de aluminio e hilo de resistencias y la exportación de resistencias calentadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Termoelectricidad Consonni, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, tubo de aluminio e hilo de resistencias y la exportación de resistencias calentadoras, autorizado por Ordenes ministeriales de 29 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre).

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Termoelectricidad Consonni, S. A.», con domicilio en Ribera Zorrozaurre, 18, Bilbao, y número de identificación fiscal A-48020291, en el sentido de hacer las siguientes correcciones:

La correcta partida estadística de la mercancía de importación número 1, es la 73.74.53.

Las calidades correspondientes a la mercancía de importación número 3, son:

- 3.1 Ni-Cr 80/20; P. E. 75.02.55.2.
- 3.2 Ni-Cr 60-65/15; P. E. 75.02.55.2.
- 3.3 Ni-Cr 30-37/18-20; P. E. 73.76.13.
- 3.4 Cr-Al 20-25/3-5; P. E. 73.76.13.

En lo que se refiere a los módulos contables en la exportación del producto II, donde dice: «para la mercancía 2) el de 108,10 por cada 100», debe decir: «para la mercancía 3) el de 108,10 por cada 100».

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de septiembre de 1983, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33606 ORDEN de 26 de noviembre de 1983 por la que se modifica a las firmas «Papeletras del Guadalquivir, Sociedad Anónima», y «José Lantero e Hijos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraftliner semiquímico y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Papeletras del Guadalquivir, Sociedad Anónima», y «José Lantero e Hijos, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraftliner semiquímico y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado, autorizado por Orden ministerial de 12 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo).

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas «Papeletras del Guadalquivir, S. A.», avenida Montes Sierra, sin número (Sevilla), NIF A 41 9 4219, y «José Lantero e Hijos, S. A.», con domicilio en calle Meneses, número 3 (Madrid-7), y NIF A-28-023895, en el sentido de rectificar dentro del apartado 4º los módulos contables. Así en donde figura que «en cualquier caso, el porcentaje en peso del papel semiquímico será inferior al 40 por 100 del total de la caja o plancha», deberá figurar: «en cualquier caso, el porcentaje en peso del papel semiquímico será igual o inferior al 40 por 100 del total de la caja o plancha».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde de 15 de enero de 1982, para «Papeletras del Guadalquivir, S. A.», y desde el 18 de marzo de 1982, para «José Lantero e Hijos, Sociedad Anónima», también podrán acogerse a los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33607 ORDEN de 26 de noviembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y cartoncillo y la exportación de papel autocopiativo, cartoncillo estucado y papel para decoración.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte y cartoncillo y la exportación de papel autocopiativo, cartoncillo estucado y papel para decoración, autorizado por Orden ministerial de 14 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, Sociedad Anónima», con domicilio en Travesera de las Cortes, números 308-310, Barcelona-29 y N. I. F. A-31006143, en el sentido de derogar en el apartado cuarto el párrafo que dice:

«Por cada 100 kilogramos de papel autocopia «Eurocalco» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el

interesado, 80 kilogramos de las mercancías 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, idénticas a las utilizadas en la elaboración de dicho papel», que pasará a anunciarse como sigue:

«Por cada 100 kilogramos de papel autocopia "Eurocalco" que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra materia incorporada, 80 kilogramos de las mercancías 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5, idénticas a las utilizadas en la elaboración de dicho papel.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de octubre de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33608 ORDEN de 26 de noviembre de 1983 por la que se modifica a «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de manufacturas de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de manufacturas de papel, autorizado por Ordenes ministeriales de 14 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, Sociedad Anónima», con domicilio en Travesera de las Cortes, números 308 310, Barcelona-29, y NIF A31005143, en el sentido de derogar el apartado segundo, punto 2, que pasará a enunciarse como sigue.

2) Pasta de madera química, al sulfato, balanceada, de fibra larga, P. E. 47.01.71, con origen en los siguientes países:

- 2.1 Escandinavia, Canadá y Norte de Estados Unidos.
- 2.2 Francia (C. Rhon) o Chile (Arauco, «Compañía Manufacturas Papel y Cartón»).
- 2.3 Portugal.
- 2.4 Bélgica.
- 2.5 Suiza.
- 2.6 Alemania República Federal.

Asimismo se deroga el apartado cuarto, punto a), que pasará a enunciarse como sigue:

a) Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 100 kilogramos de pastas que corresponderán a las proporciones de los distintos tipos de pastas 1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 utilizadas.

Por cada 100 kilogramos de los productos II, III, IV, V y VI que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, 114 kilogramos de pastas, que corresponderán a las proporciones de los distintos tipos de pastas 1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 utilizadas.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de octubre de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

33609 ORDEN de 26 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Alfombras Boyer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y la exportación de alfombras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfombras Boyer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y la exportación de alfombras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alfombras Boyer, S. A.», con domicilio en carretera Alicante-Murcia, kilómetro 49,5, y número de identificación fiscal A-03022498, Crevillente (Alicante).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1.º Lanas sucias base lavado o peinado en seco, de las posiciones estadísticas 53.01.10.1 y 53.01.10.2.
- 2.º Lana lavada, PP. EE. 53.01.20 y 53.01.30.1.
- 3.º Lana peinada, PP. EE. 53.05.22.1 y 53.05.29.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Alfombras de lana, P. E. 58.02.71.
- II. Alfombras de lana y sus mezclas con fibras naturales, artificiales y sintéticas, P. E. 58.02.71.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Las cantidades y calidades de lana que se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1984, de 5 de abril.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o